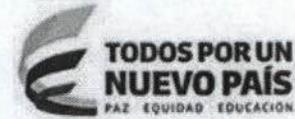




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501272441



20175501272441

Bogotá, 17/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ESTARTER S.A.S.
CALLE 19 No 4 - 75 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48513 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

513

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

4 8 5 1 3 DEL 2 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S. identificada con el NIT.900.412.614-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de

RESOLUCIÓN N° 4 8513 de 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

HECHOS

El 17 de septiembre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764427 al vehículo de placa WCR-826 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S. identificada con el NIT. 900.412.614-5 por transgredir presuntamente el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S. identificada con el NIT. 900.412.614-5 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587, esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 519 de la misma resolución que establece *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"* atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para que la empresa responda los cargos allí formulados; dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de enero de 2016.

Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 27 de enero de 2016 al 09 de febrero de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764427 del 17 de septiembre de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13764427 de 17 de septiembre de 2015, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 00977 del 06 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor ESTARTER S.A.S. , identificada con el N.I.T 900.412.614-5 Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el código de infracción 587 atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

III. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la

RESOLUCIÓN N°

del

4 8 5 1 3

2 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en

¹COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
²VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13764427 del 17 de septiembre de 2015 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación.

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Es preciso estudiar las normas que regulan el Extracto de Contrato entrando a determinar su funcionalidad atendiendo la normatividad vigente para la época de los hechos sobre el tema.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y al análisis literal de las observaciones del Agente de Tránsito donde el mismo determina que el pasajero del servicio no se encontraba relacionado en el extracto de contrato, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir fallo de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En virtud del Decreto 1079 del 2015, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1: De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes (...))"

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 13764427 del 17 de septiembre de 2015 donde manifiesta que el pasajero no se identifica en el Extracto de Contrato, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, realizándose la concordancia con el código de infracción 519 con base a sus observaciones, los hechos descritos en la casilla 16 respecto a que no se identificaba el pasajero en el Extracto de contrato que presenta en el momento, no encuentra respaldo normativo bajo el entendido que frente a la normatividad que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es el Decreto 1079 de 2015 no establece de manera taxativa que los pasajeros deban encontrarse relacionados en el extracto de contrato que justifique la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN N° 4 8 5 1 3 del 28 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S. identificada con NIT 900.412.614-5 al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S. Identificada con el NIT. 900.412.614-5 en atención a la Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S. identificada con el NIT.900.412.614-5, a su vez el IUIT 13764427 del 17 de septiembre de 2015 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S. identificada con el NIT. 900.412.614-5 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CL 19 No. 4 – 75 OFICINA 315, TELEFONO: 3115540954, correo electrónico: bogota@estarter.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y

RESOLUCIÓN N° del 4 8 5 1 3 2 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00977 del 06 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con el NIT. 900.412.614-5

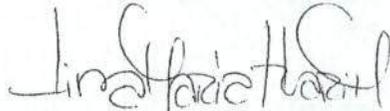
Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los

4 8 5 1 3 2 8 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Juan Martín castrillo Martínez - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

15/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ESTARTER S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002393650
Identificación	NIT 900412614 - 5
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170510
Fecha de Matrícula	20131210
Fecha de Cancelación	20121218
Fecha de Vigencia	20220207
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1136186875.00
Utilidad/Perdida Neta	142509678.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315
Teléfono Comercial	3343560
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315
Teléfono Fiscal	3115540954
Correo Electrónico	bogota@estarter.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identifica	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUI	ES/	RNT
		ESTARTER PUERTO LOPEZ	VILLAVICENA	Agencia				
		ESTARTER S.A.S. AGENCIA ALTEA	VILLAVICENA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501172171



20175501172171

Bogotá, 28/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ESTARTER S.A.S.
CALLE 19 No 4 - 75 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 48513 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 48226.odt

1880

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICS

1880

1880

PHYSICS



472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.0020179
 CD 25 G 95 A 56
 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN845493381CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 ESTARTER S.A.S.
 Dirección: CALLE 19 No 4 - 75
 OFICINA 315
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 110321000
 Fecha Pre-Admisión:
 20/10/2017 15:49:27
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011 HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

		Observaciones:		Observaciones: V.L. TORO S. 782	
		Centro de Distribución:		Centro de Distribución: 196.157 Bta.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		<i>Alfonso Hernandez</i> Centro de Distribución	
Fecha:		Fecha 2:		Fecha 1:	
AÑO MES DIA R D 2010 09 20		AÑO MES DIA R D 2010 09 20		AÑO MES DIA R D 2010 09 20	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Desconocido		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Rehusado		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Dirección Errada	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 No Reclamado		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Cerrado		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 No Reside	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 No Existe Numero		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 No Contactado		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Fuerza Mayor	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Apartado Clausurado		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Fallecido		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Falta de Pago	

472
Motivos de Devolución